

- k) Acatar toda disposición e instrucción que regule el uso óptimo de los equipos de trabajo que le hayan asignado para el desempeño de su puesto.
- l) Mantener al día el permiso de portación de armas extendido por el Departamento de Armas y Explosivos del Ministerio de Seguridad Pública, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Armas y Explosivos, N° 7530, del 10 de julio de 1995.
- m) Asistir obligatoriamente a los cursos de adiestramiento y capacitación programados por sus superiores y habilitar para ello horarios especiales de trabajo.
- n) Laborar en jornada diurna, mixta o nocturna, según corresponda, de acuerdo con el Código de Trabajo y el horario establecido o los requerimientos de la Institución o del departamento.
- o) Apoyar a la Unidad de Salud Ocupacional en la atención de las emergencias que se susciten dentro de la Institución, en coordinación con el superior inmediato.
- p) Portar el carné de identificación y mantenerlo en un lugar visible.
- q) Usar los radios de comunicación únicamente para enviar mensajes propios de sus labores.
- r) Mantener cerrados los portones de acceso a los parqueos de la Institución, una vez permitido el ingreso o salida de vehículos.
- s) Conocer, de previo al inicio de sus labores, el rol de trabajo y el lugar asignado para prestar servicios.
- t) Informar a sus superiores de cualquier anomalía suscitada durante la guardia.

**CAPÍTULO VI**  
**Prohibiciones**

- Artículo 14.—Se prohíbe a los funcionarios de la Unidad de Seguridad de la Asamblea Legislativa:
- a) Recibir gratificaciones, retribuciones o pagos por servicios prestados o dejados de prestar, en el ejercicio de sus funciones.
  - b) Vender, comprar o realizar negocios personales dentro de la Institución.
  - c) Presentarse a laborar en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga ilícita. Asimismo, en virtud de la naturaleza de sus funciones y de las contingencias que podrían presentarse en el ejercicio de estas, los funcionarios de la Unidad deberán someterse a una revisión médica periódica, a fin de determinar si están en condiciones físicas y mentales para desempeñar las labores de seguridad.
  - d) Utilizar el tiempo disponible durante la jornada laboral, indistintamente del puesto donde se encuentren, para leer periódicos, libros o cualquier otro tipo de material ajeno a la Institución.
  - e) Permitir el ingreso y la permanencia de personas ajenas a la Institución e incluso de funcionarios, en las instalaciones de los puestos de seguridad.
  - f) Abandonar el servicio o el lugar de trabajo asignados, sin una orden expresa del jefe inmediato o sin una razón justificada.
  - g) Insultar de palabra, de hecho o por cualquier otro medio, a otra persona, ya sea un compañero de trabajo o alguien ajeno a la institución.
  - h) Portar armas de fuego o municiones durante el servicio, que no sean las reglamentarias o autorizadas por ley de uso y propiedad de la Institución.
  - i) Confiar a otras personas la manipulación o el uso de los instrumentos de trabajo ni de otros bienes de la Institución o utilizarlos en provecho personal ni con fines distintos de aquellos a que están normalmente destinados.
  - j) Mantener conversaciones innecesarias con compañeros de trabajo o con terceras personas, en perjuicio o con demora de las labores que se están realizando.
  - k) Frecuentar lugares públicos tales como bares, salones de baile y similares, con el uniforme o algún distintivo especial de identificación de la Institución o de la Unidad de Seguridad.
  - l) Portar el arma asignada para el desempeño de su cargo fuera de las instalaciones legislativas, cuando no se encuentre debidamente autorizado para ello.
  - m) Usar el teléfono del respectivo puesto de seguridad para gestiones personales o ajenas a sus labores.

**CAPÍTULO VII**  
**Sanciones**

Artículo 15. —Cualquier infracción de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa, el Reglamento Interior de Trabajo, la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, del 2 de mayo de 1978 y la legislación laboral vigente.

**CAPÍTULO VIII**  
**Disposiciones finales**

Artículo 16. —Cualquier disposición no contenida en el presente reglamento, se regirá por lo dispuesto en el Manual Descriptivo de Puestos de la Asamblea Legislativa, en el Reglamento Interno, el Estatuto del Servicio Civil, el Código de Trabajo o cualquier otra disposición general que sirva para interpretar, integrar o delimitar el campo de aplicación de este ordenamiento.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.  
Acuerdo firme.

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintitrés días del mes de junio del dos mil tres.—Mario Redondo Poveda, Presidente.—Gloria Valerín Rodríguez, Primera Secretaria.—Francisco Sanchún Morán, Segundo Secretario.— 1 vez.—C-152095.—(44374).

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

N° 31223-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las potestades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, con fundamento en la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas y de conformidad con la determinación adoptada por el Consejo Nacional de Salarios en acta N° 4725 de 17 de junio del 2003.

DECRETAN

Artículo 1°— Modifícase el Decreto N° 30863-MTSS del 20 de noviembre del 2002, publicado en *La Gaceta* N° 234 del 4 de diciembre del 2002, para que se lea así:

**CAPÍTULO I**

AGRICULTURA, (Subsectores: Agrícola, Ganadero, Silvícola, Pesquero), EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS, INDUSTRIAS MANUFACTURERAS, CONSTRUCCIÓN, ELECTRICIDAD, COMERCIO, TURISMO, SERVICIOS, TRANSPORTES Y ALMACENAMIENTOS.

Trabajadores no calificados	¢ 3.283,00
Trabajadores semicalificados	3.607,00
Trabajadores calificados	3.764,00
Trabajadores especializados	4.523,00

A los trabajadores que realicen labores ya reconocidas como pesadas, insalubres o peligrosas y las que llegasen a ser determinadas como tales por el organismo competente, se les fijará un salario por hora equivalente a la sexta parte del salario fijado por jornada para el trabajador no calificado.

Las ocupaciones en Pesca y Transporte acuático, cuando impliquen imposibilidad para el trabajador de regresar al lugar de partida inicial al finalizar su jornada ordinaria, tienen derecho a la alimentación.

**CAPÍTULO 2**

GENÉRICOS (por mes)

Trabajadores no calificados	¢ 98.429,00
Trabajadores semicalificados	106.806,00
Trabajadores calificados	114.744,00
Técnicos medios de educación diversificada	123.598,00
Trabajadores especializados	132.452,00
Técnicos de educación superior	152.322,00
Diplomados de educación superior <sup>1</sup>	164.514,00
Bachilleres universitarios	186.597,00
Licenciados universitarios	223.923,00

En todo caso en que por disposición legal o administrativa se pida al trabajador determinado título académico de los aquí incluidos, se le debe pagar el salario mínimo correspondiente, excepto si las tareas que desempeña están catalogadas en una categoría ocupacional superior de cualquier capítulo salarial de este Decreto, en cuyo caso regirá el salario de esa categoría y no el correspondiente al título académico.

Los salarios para profesionales aquí incluidos rigen para aquellos trabajadores debidamente incorporados y autorizados por el Colegio Profesional respectivo, con excepción de los trabajadores y profesionales en enfermería, quienes se rigen en esta materia por la Ley N° 7085 del 20 de octubre de 1987 y su Reglamento.

Los profesionales contratados en las condiciones señaladas en los dos párrafos anteriores, que estén sujetos a disponibilidad, bajo los límites señalados en el artículo 140 del Código de Trabajo, tendrán derecho a percibir un 23% adicional sobre el salario mínimo estipulado según su grado académico de Bachilleres o Licenciados universitarios.

**CAPÍTULO 3**

RELATIVO A FIJACIONES ESPECÍFICAS

Recolectores de café (por cajuela)	¢ 326,60
Recolectores de coyol (por kilo)	10,73
Servidoras domésticas (más alimentación), (por mes)	56.904,00
Trabajadores de especialización superior <sup>2</sup>	7.085,00
Periodistas contratados como tales (incluye el 23% en razón de su disponibilidad) (por mes)	275.784,00
Estibadores:	
¢ 0,4660	por caja de banano
29,1534	por tonelada
124,3075	por movimiento

Los portaloneros y los wincheros devengan un salario mínimo de un 10% más de estas tarifas.

Taxistas en participación, el 30% de las entradas brutas del vehículo. En caso de que no funcione o se interrumpa el sistema en participación, el salario no podrá ser menor de cuatro mil ciento treinta y dos colones (¢4.132,00) por jornada ordinaria.

<sup>1</sup> Para efectos del salario mínimo, el Contador se incluye en este renglón y es aquel trabajador definido al tenor de la Ley N° 1269 del 6 de diciembre de 1969 y sus reformas.  
<sup>2</sup> De conformidad con la clasificación aprobada en acta N° 4185, del 11 de diciembre de 1995.

Agentes vendedores de cerveza, el 2.45% sobre la venta, considerando únicamente el valor neto del líquido.

Circuladores de periódicos, el 15% del valor de los periódicos de edición diaria que distribuyan o vendan.

Artículo 2°—Por todo trabajo no cubierto por las disposiciones del artículo 1° de este decreto, todo patrono pagará un salario no menor al de trabajador no calificado del Capítulo Primero de este decreto.

Artículo 3°—Los salarios mínimos fijados en este Decreto, son referidos a la jornada ordinaria de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo Segundo del Título Tercero del Código de Trabajo, con excepción de aquellos casos en los que se indique específicamente que están referidos a otra unidad de medida.

Cuando el salario esté fijado por hora, ese valor se entiende referido a la hora ordinaria diurna. Para las jornadas mixta y nocturna, se harán las equivalencias correspondientes, a efecto de que siempre resulten iguales los salarios por las respectivas jornadas ordinarias.

Artículo 4°—El título "Genéricos", cubre a las ocupaciones indicadas bajo este título, en todas las actividades, con excepción de aquellas ocupaciones que estén especificadas bajo otros títulos. Los salarios estipulados bajo cada título cubren a los trabajadores del proceso a que se refiere el título respectivo, y no a los trabajadores incluidos bajo el título Genéricos.

Para la correcta ubicación de las ocupaciones de las distintas categorías salariales de los títulos de los capítulos del Decreto de Salarios, se deberá aplicar lo establecido en los Perfiles Ocupacionales, que fueron aprobados por el Consejo Nacional de Salarios y publicados en *La Gaceta* N° 233 del 5 de diciembre del 2000.

Artículo 5°—Este Decreto no modifica los salarios que, en virtud de contratos individuales de trabajo o convenios colectivos, sean superiores a los aquí indicados.

Artículo 6°—Los salarios por trabajos que se ejecuten por pieza, a destajo o por tarea o a domicilio, ya sea en lugares propiedad del empleador o bien en el domicilio del trabajador, no podrán ser inferiores a la suma que el trabajador hubiera devengado laborando normalmente durante las jornadas ordinarias y de acuerdo con los mínimos de salarios establecidos en el presente Decreto.

Artículo 7°—Regulación de formas de pago: si el salario se paga por semana, se debe de pagar por 6 días, excepto en comercio en que siempre se deben pagar 7 días semanales en virtud del artículo 152 del Código de Trabajo. Si el salario se paga por quincena comprende el pago de 15 días, o de 30 días si se paga por mes, indistintamente de la actividad que se trate. Los salarios determinados en forma mensual en este Decreto, indican que es el monto total que debe ganar el trabajador, y si se paga por semana, siempre que la actividad no sea comercial, el salario mensual debe dividirse entre 26 y multiplicarse por los días efectivamente trabajados.

Artículo 8°—Rige a partir del 1° de julio del 2003.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de junio del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Ovidio Pacheco Salazar.—1 vez.—(Solicitud N° 10341).—C-43910.—(D31223-44850).

## ACUERDOS

### MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

N° 978-MSP.—San José, 5 de junio del 2003

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 incisos 8) y 18) y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, 27 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, artículo 1° de la Ley N° 4366 del 19 de agosto de 1969 y el Decreto Ejecutivo N° 15779-G del 15 de octubre de 1984.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Nombrar como representante del Ministerio de Gobernación y Policía y Presidente de la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa, al Lic. Belisario Solano Solano, cédula N° 3-239-828, Viceministro de Gobernación y Policía.

Artículo 2°—Rige a partir del 3 de junio del 2003.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Lic. Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 26135).—C-6180.—(44376).

N° 979-MSP.—San José, 5 de junio del 2003

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 incisos 8), 18) y 20) de la Constitución Política, artículo 27 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 8 de la Ley N° 3859 sobre Desarrollo de la Comunidad del 7 de abril de 1967.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Nombrar al Lic. Belisario Solano Solano, cédula número 3-239-828, Viceministro de Gobernación y Policía como Representante del Ministerio de Gobernación y Policía y Presidente del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad.

Artículo 2°—Rige a partir del 3 de junio del 2003.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Lic. Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 26135).—C-6565.—(44377).

N° 981-MSP.—San José, 5 de junio del 2003

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 incisos 8) y 18) y 146 de la Constitución Política y artículo 3 de la Ley N° 5394 de 5 de noviembre de 1973 y artículo 2 del Reglamento de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, Decreto Ejecutivo N° 3937-G del 1° de julio de 1974.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Nombrar al Lic. Belisario Solano Solano, cédula número 3-239-828, Viceministro de Gobernación y Policía como Representante del Ministerio de Gobernación y Policía y Presidente en la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional.

Artículo 2°—Rige a partir del 3 de junio del 2003.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Lic. Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 26135).—C-6565.—(44378).

### MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 295. —San José, 21 de abril del 2003

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, la Ley de Régimen de Zonas Francas N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica N° 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo N° 29606-H-COMEX del 25 de junio del 2001, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas.

Considerando:

I.—Que el señor Larry Razza, con un solo apellido en razón de nacionalidad estadounidense, mayor, soltero, empresario, vecino de 51 Lancer Lane, West Warwick, RI 02893, portador del pasaporte de su país N° 202440829, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Atacom Industries Sociedad Anónima, inscrita en la Sección Mercantil del Registro Nacional al tomo 1650, folio 97, asiento 101, con cédula de persona jurídica N° 3-101-336513, presentó la documentación necesaria para acogerse al Régimen de Zonas Francas ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, (en adelante PROCOMER), de conformidad con la Ley N° 7210 y sus reformas y su Reglamento.

II.—Que el día 10 de abril del año en curso, la Comisión del Régimen de Zona Franca, en su sesión N° 82-2003, de conformidad con el oficio de la Gerencia de Operaciones de PROCÓMER N° 03-2003, de fecha 4 de abril del presente año, conoció la solicitud de la empresa Atacom Industries Sociedad Anónima, y acordó recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la mencionada empresa.

III.—Que se ha cumplido con los procedimientos de ley.

ACUERDAN:

1°—Otorgar el Régimen de Zonas Francas a la compañía Atacom Industries Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica N° 3-101-336513, en adelante denominada la beneficiaria, clasificándola como empresa procesadora de exportación, de conformidad con el inciso a) del artículo 17 de la Ley N° 7210 y sus reformas.

2°—La actividad de la beneficiaria consistirá en la fabricación de anzuelos y señuelos para pesca, cadena de cuentas; anzuelos y señuelos para pesca, moldeado metálico (plomadas) y anzuelos y señuelos para pesca, moldeado plástico.

3°—La beneficiaria operará en el Parque Industrial Zona Franca Zeta, ubicado en Montecillos, provincia de Alajuela.

4°—La beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210 y sus reformas, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones que al respecto establezcan tanto el Poder Ejecutivo como PROCÓMER.

Los plazos, términos y condiciones de los beneficios otorgados en virtud de la Ley N° 7210 quedan supeditados a los compromisos asumidos por Costa Rica en los tratados internacionales relativos a la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluyendo, entre otros, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) y las decisiones de los órganos correspondientes de la OMC al amparo del artículo 27, párrafo 4 del ASMC. En particular, queda establecido que el Estado costarricense no otorgará los beneficios previstos en la Ley N° 7210 que de acuerdo con el ASMC constituyan subvenciones prohibidas, más allá de los plazos para la concesión de las prórrogas previstas en el artículo 27, párrafo 4 del ASMC a determinados países en desarrollo, establecidos en la decisión de la Conferencia Ministerial de la OMC de fecha 14 de noviembre del 2001.

5°—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, inciso g) de la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas, la empresa beneficiaria gozará de "exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o con ingresos o ventas", según las diferenciaciones que dicha norma contiene. No obstante, las exenciones últimamente mencionadas "no se aplicarán cuando los beneficiarios potenciales puedan descontar, en su país de origen los impuestos exonerados en Costa Rica" o cuando realice actividades de comercialización, caso éste último en el cual se le reducirá la exoneración del impuesto sobre la renta en la misma proporción que las efectúe.

Dicha empresa sólo podrá introducir sus productos al mercado local, observando rigurosamente los requisitos establecidos al efecto por el artículo 22 de la Ley N° 7210 y sus reformas, en particular los que se relacionan con el pago de los impuestos respectivos.